

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 03 de abril de 2025 CEAVICDMX/264/2025

LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

En autos del JUICIO DE AMPARO 1334/2024, promovido ERIKA NICTEHA FLORES GUTIERREZ, ante el juzgado SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 11637/2025 signado por la Secretaria del Juzgado, y recepcionado en esta Comisión el 02 de abril de este año, se le solicita atender lo acordado por el Juzgado de Distrito, marcando copia del cumplimento a esta oficina.

Al respecto, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 112 y 117, fracción I y V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México con número de registro MA- CAV-23-431-D8F5F, me permito remitir para sus consideraciones a fin de estar en condiciones de continuar con los procesos subsecuentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz

Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

Elaboró: RRE 🖋

Revisá: CVFC





SENTENCIA

11636/2025 COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11637/2025 COORDINADOR DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



EN LOS AUTOS DEL CUADERNO <u>PRINCIPAL</u> RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1334/2024, PROMOVIDO POR ERIKA NICTEHA FLORES GUTIÉRREZ, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo 1334/2024, promovido por Enka Nicteha Flores Guiterrez, por propio derecho, contra actos del Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México y otra autoridad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el treinta de julio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialia de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Matoria Administrativa en la Ciudad de México, remitido por cuestión de turno a este Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Erika Nictone Flores Gutierrez, por propio derecho, FUNDACION IRIS EN PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIÓN CIVIL, por conducto de su representante Erika Nicteha Flores Gutismez, así como en representación de los diversos asociados, FÁTIMA CHACON FLORES, RUBÉN ALEJANDRO CHACON RAMOS, IRIS ALEJANDRA CHACON FLORES, VICTOR ALFONSO TAPIA AGUILLÓN, MONSERRAT MARINES CHACÓN FLORES, ALFONSO TAPIA VARGAS, JOSÉ ADRIÁN MARTÍNEZ FLORES, DIANA ABIGAIL MORENO ARREOLA, CONCEPCIÓN LETICIA PAGAZA SÂNCHEZ, VERÔNICA ARREOLA VEGA, HAIDE ESTEPHANIE GARCIA GALLEGOS, EDUARDO PÉREZ arreola, maría margarita guitiérrez garcia, germán jorge palafox medellín, jaime garcia MURO. MARÍA DE LOS ÁNGELES MAGALLÁN MARTÍNEZ, MIGUEL ANTONIO GARCÍA AYÓN, JULIETA LIZSETH MARTÍNEZ FLORES, DYLAN REYES GUZMÁN, LIZBETH TRUJÍLLO AMADOR, ANA MARGARITA FLORES GUITÉRREZ, ÉRIKA GONZÁLEZ CRUZ, ALEJANDRA VALENCIA MARTÍNEZ, LILIANA GUADALUPE VARGAS GONZÁLEZ, MELANIE GISELLE HERNÁNDEZ CARABEO, YOSELÍN ARACELI VALENCIA MARTÍNEZ, MARIA MARIBEL MEDINA MENDOZA, DIANA ABIGAIL MORENO ARREGLA, VÍCTOR TAPIA AGUILLÓN, PAGLA MONSERRAT SARMIENTO REBOLLEDO, ANA VISSEL CERÓN VÁZQUEZ, JUAN DE DIOS CHACÓN FLORES. EVELÍN RUBÍ MARTÍNEZ MEDRANO, RAÚL ANTONIO VELÁZQUEZ LÓPEZ TELLO, MARÍA CRISTINA SANDOVAL BAUTISTA, MARÍA ELENA SANDOVAL BAUTISTA y JAIME GARCÍA MURO.

Demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que se indican enseguida:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Comisionado Ejacutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México. Coordinador del Registro de Victimas de la Comisión Ejacutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México.

ACTOS RECLAMADOS.

La negativa visibal y/o escrita de reconocer a los promoventes la calidad de visitimas derivado de la recomendación número 01/2024, expedida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

La orden para omitir notificar personalmente a los promoventes dicha determinación.

La omisión de Integrar un expediente a efecto de determinar las medidas de reparación integral del daño, en favor de los promoventes.

SEGUNDO. Por aquerdo de dos de agosto de dos mil valintiquatro, se acordó la demanda la cual se registró con di número 1334/2024, se formuló prevención a efecto de que la impetrante dentro del plazo de cinco cias adiara lo siguiente:

".a) Señale si la persona moral quejosa Fundación tris en Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, asociación civil también tiene el reconocimiento de victima en la Recomendación 01/2024, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, o dicho carácter se reconoció únicamente a las personas físicas señaladas como quejosos.

Señale el carácter con que se ostentan los siguiantes quajosos:

Número

Nombre del (la) quejoso(a)

02 FÁTIMA CHACÓN FLORES

03 RUBÉN ALEJANDRO CHAÇÔN RAMOS

04 IRIS ALEJANDRA CHACÓN FLORES

05 MICTOR XI CONICO TARIA ACUILI ÁN



CONCEPCIÓN LETICIA PAGAZA SÁNCHEZ VERÔNICA ARREOLA VEGA HAIDE ESTEPHANIE GARÇÍA GALLEGOS EDUARDO PÉREZ ARREOLA MARÍA MARGARITA GUITIÉRREZ GARCIA. GERMÁN JORGE PALAFOX MEDELLÍN JAIME GARCÍA MURO MARÍA DE LOS ÁNGELES MAGALLÁN MARTÍNEZ. MIGUEL ANTONIO GARCÍA AYÓN JULIETA LIZBETH MARTÍNEZ FLORES DYLAN REYES GUZMÂN LIZBETH TRUJILLO AMADOR ANA MARGARITA FLORES GUITÉRREZ 23 ÉRIKA GÓNZÁLEZ CRUZ ALEJANDRA VALENCIA MARTÍNEZ LILIANA GUADALUPE VARGAS GONZÁLEZ MELANIE GISELLE HERNÁNDEZ CARABEO YOSELÍN ARACELI VALENCIA MARTÍNEZ MARÍA MARIBEL MEDINA MENDOZA. DIANA ABIGAIL MORENO ARRECLA VÍCTOR TAPIA AGUILLÓN PAOLA MONSERRAT SARMIENTO REBOLLEDO ANA YISSEL CERÓN VÁZQUEZ JUAN DE DIOS CHAÇON FLORES EVELIN RUBI MARTINEZ MEDRANO RAÚL ANTONIO VELÁZQUEZ LÓPEZ TELLO

MARÍA CRISTINA SANDOVAL BAUTISTA

"2025, Año de la Mujer Indigena"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La promovente mediante escrito presentado el nuevo de agosto de dos mil venticuatro, desahogó el requerimiento de mérito, donde informó que la Asociación Civil no tenía reconocida el carácter de victima y que sólo lo eran las personas que ahí se indican, además exhibió un documento donde Erika Nicteha Flores Gutierrez, manifestó que tenían el carácter de asociados los diversos promoventes que se señalaban en el escrito inicial de demanda.

Por acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticustro se admitió a trámite parcialmente el juisio.

Respecto de los promoventes: FUNDACION IRIS EN PROMOSIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIÓN CIVIL, y los diversos asociados, FÁTIMA CHACÓN FLORES, RUBEN ALEJANDRO CHACÓN RAMOS, IRIS ALEJANDRA CHACÓN FLORES, VÍCTOR ALFONSO TAPIA AGUILLÓN, MONSERRAT MARINES CHACÓN FLORES, ALFONSO TAPIA VARGAS, JOSÉ ADRIÁN MARTÍNEZ FLORES, DIANA ABIGAL MORENO ARREOLA, CONCEPCIÓN LETICIA PAGAZA SÁNCHEZ, VERÓNICA ARREOLA VEGA, HAIDE ESTEPHANIE GARCÍA, GALLEGOS, EDUARDO PÉREZ ARREOLA, MARÍA MARGARITA GUITIÉRREZ GARCÍA, GERMÁN JORGE PALAFOX MEDELLÍN, JAIME GARCÍA MURO, MARÍA DE LOS ÁNGELES MAGALLÁN MARTÍNEZ, MIGUEL ANTONIO GARCÍA AYÓN, JULIETA LIZBETH MARTÍNEZ FLORES, DYLAN REYES GUZMÁN LIZBETH TRUJILLO AMADOR, ANA MARGARITA FLORES GUITÉRREZ, ÉRIKA GONZÁLEZ CRUZ, ALEJANDRA VALENCIA MARTÍNEZ, LILIANA GUADALUPE VARGAS GONZÁLEZ, MELANIE GISELLE HERNÁNDEZ CARABEO, YOSELÍN ARACELI VALENCIA MARTÍNEZ, MARÍA MARIBEL MEDINA MENDOZA, DIANA ABIGAIL MORENO ARREOLA, VÍCTOR TAPIA AGUILLÓN, PAOLA MONSERRAT SARMIENTO REBOLLEDO, ANA YISSEL CERÓN VÁZQUEZ, JUAN DE DIOS CHACÓN FLORES, EVELÍN RUBÍ MARTÍNEZ MEDRANO, RAÚL ANTONIO VELÁZQUEZ LÓPEZ TELLO, MARÍA CHISTINA SANDOVAL BAUTISTA, MÁRÍA ELENA SANDOVAL BAUTISTA, Y JAIME GARCÍA MURO, se desechó de plano la domanda porque se consideró en ordan con la Asociación Civil, que los actos reclamados no afectaban su esfera juridio, por cuanto a los asociación en ordan con la Asociación Civil, que los actos reclamados no afectaban su esfera quidida, por cuanto a los asociación en ordan con la Asociación Civil, que los actos reclamados no afectaban su esfera juridio, por cuanto a los asociación en ordan con la Asociación Civil, que los actos reclamados no afectaban su esfera juridio, por cuanto a los asociacións en ordan con la Asociación Civil, que los actos reclamados no afectaban su esfera juridio, por cuanto a los asociacións en ordan con la Asociación Civil, que los actos reclamados no afectaban su esfera punto a portencia justificar tal calidad.

Con relación a la restante quejosa Erika Nicteha Flores Outierrez, por propio derecho, se admittió a trámite el juicio, se ordeno der la intervención legal al Fiscal Federal de la adsorpción, se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación y se fijó hora y fecha para que tuviera venficativo la audiencia constitucional

TERCERO.. Por acuerdo de veintidos de noviembre de dos mil veletiquatro, con base en las constancias remitidas por las autoridades responsables en su informe justificado, se requirió a la parte quejosa, por el plazo de quince dias, para que manifestara si descaba ampliar la demanda, respecto de los siguientes tópicos.

- 1.- La complementación en la fundamentación y motivación del acto, donde se exponien las razones por las que no procedia la inscripción de la quejosa en el Registro de Victimas que se lleva en ese Comisión.
- El oficio CEAVICOMX/DFV/RELOV/521/2024, de dieciocho de julio de cos mil veinticuatro, signado por al Coordinador del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Alención a Victimas de la Ciudac de México.

La quejósa fue omise en ampliar la demanda, motivo por el cual en la audiencia constitucional sa tuvo por prequido su derecho

CUARTO.- Así, una vez integrado el presente expediente, se llevó a cabó la audiencia constitucional en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El suscrito Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente compétente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IVII, de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción III, de la Ley de Ampero, así como 54, fracción IVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se reclaman diversas omisiones atribuidas a autoridad distinto de la judicial en materia administrativa.

SEGUNDO. Conforme a lo que establece el artículo 74, fracción 1, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de conformidad, con lo senalado en la jurisprudencia número XVII.2".J/10, publicada en la página sesenta y ocho, del tomo setanta y seis, correspondiente al mes de abril de mil novecientos novema y cuatro, de la gaceta del Samanano Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, octava época, cuyo rubro dice: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS, TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO,", advirtiéndese que se tienen como actos reclamados cestacados:

- La negativa verbal y/o escrita de reconocer a la quejosa la calidad de victima derivado de la recomondación número 01/2024, expedida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad do México.
- 2.- La orden para dmilir notificar personalmente a la quejosa la determinación de no reconocede la calidad de victima derivado de la recomendación número 01/2024, expedida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- La omisión de integrar un expediente a efecto de determinar las modidas de reperación integral del deño, en lavor de la quelosa.

TERCERO. No son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables: Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México y Coordinador del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México, consistentes en la negativa verbal de reconocer a la quejosa la calidad de victima derivado de la recomendación mimero 01/2024, expedida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; ello porque si bien, tales autoridades al rendir su Informe con justificación fueron omisos en pronunciarse al respecto, sin embargo no opera la presunción de certeza que astablece el artículo 117 de la Ley de Amparo, ya que de constancias de autos no se desprende que la negativa fuese verbal, sino que se encuentra inmerso en tras documentos, a saber:



Ante la inexistencia de los actos reseñados, en relación con las autoridades Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México y Coordinador del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Amparo, se sobreses en el juicio.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.J/18, visible en la página 164, tomo 19-21, julio-septiembre de 1989. Gaceta del Semanario Judicial de la Faderación, Octava Época; que depone;

"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el cuejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."

De Igual forma, es aplicable la tests VI. 25. J/20, consultable en la página 627, tomo IV, segunda parte-2, julio a diciembre-de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto indican:

'INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS À LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los acios que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, proceda el sobrescimiento, en los términos de la fracción IV, del articulo 74, de la Ley de Amparo."

Así, como la jurisprudencia VI.2o. J/308, págine 77, tomo 80, agosto de 1994, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Époco; cuyo contenido es:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL, CORRESPONDE AL QUEJOSO. En cli juicio de amparo indirecto, la parte quejosa fiene la carga procesal de ofracer pruebas para demostrar la viclación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una cemanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del ación que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto de inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, ambjando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acenca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."

Asimismo, es apricable la tesis IV.3o.72 K. página 254, tomo XIII, enero de 1994, Semanario Judicial de la Foderación, Octava Epoca; que dispone

"JUICIO DE AMPARO IMPROCEDENCIA DEL POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la domanda no existia el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreselmiento decretado con fundamento en la fracción IV, de artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentancia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías."

CUARTO.- Es cierto el ecto reclamado a las autoridades responsables: Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad da México y Coordinador del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, consistente en la negativa escrita de reconocar a la quejosa la calidad de victima derivado de la recomiendación número 01/2024, expedida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque así la manifestaron al rendir su informe con justificación, manifestación que accenas se justifica con:

- El oficio CEAVICOMX/DEV/RELOVI/521/2024, de disciocho de julio de dos mil vointicuatro, signado por el Coordinador del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México.
- 2.- El Informe justificado de las responsables, de donde se desprende que aní se exponen los fundamentos y motivos por los que no procedia el reconocimiento de víctima de la quejosa.

A su vez, son ciertos los actos reclamados a las autoridados responsables: Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México y Coordinación del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, consistentes en:

- La orden para omitir notificar personalmente a la quejosa la determinación de no reconocerte la calidad de victima derivado de la recomendación número 01/2024, expedida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- La omisión de integrar un expediente a efecto de determinar las modidas de reparación integral del deño, en favor de la cuejosa.

Ello, porque las responsables al rondir su informe con justificación fueron umisas en pronunciarse al respecto, ya que únicumente informaron las causas sor las cuales no procedia tal registro, motivo por el cual opera la presunción de carteza que establece el artículo 117 de la Ley de Ampuro.

QUINTO.- Previamente a efectuar el examen de los conceptos de Volación eegrimidos por la parte quejosa; por cuestión de orden público y por ser de estudio preferente, este Juzgado Federal, analiza oficiosamiente si en el presente asunto se actualiza alguna causa que motive decretar el sobreselmiento en este asunto, de oficio, o bion, invocada por alguna de las partes atente a la tesis jurisprudencial número novecientos cuarente, del Apéndice al Semanerto Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, visible a fojas mil quinientes treinta y ocho, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse proviamento, lo aleguen o no las partes, cualquiera que ses la instancia."

Así, el suscrito considera que reapecto del acto reclamado consistente en la negativa escrita de reconocer a la quejosa la calidad de victima derivado de la recomendación número 01/2024, expedica por la Comisión de Derechos Humanos de la Cludad de México.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inclusión al registro de victimas derivado de la recomendación número 01/2024, expedida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a saber:

- El oticio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/521/2024, de disclocho de julio de dos mili veintiquetro, signado por el Coordinador del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México.
- El informe justificado de las responsables, de donde se desprende que ahí se exponen los fundamentos y motivos por los que no procedia el reconocimiento de victima de la guajosa.
- 3.- El Dictamen de Ingraso Negativo de vainticinco de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Comité Interdiciplinario. Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, donde se confirma la improcedencia en el registro de la quejosa.

Respecto de los primeros dos documentos, mediante auto de veintidos de noviembro de dos mil vointouatro, se dio vista de forma personal a la parte quejosa, y se la requirió expresamente para que dentro del plazo de quince días manifestara si a su interés legal convenia ampliar la demanda respecto del mendionado oficio, o bien, sobre la complementación de la funcamentación y motivación de la negativa a su solicitud, sin que sobre el particular la parte quejosa hubiera desahogado el requerimiento aludido, por lo que en la audiencia constitucional, se hizo oficione el aperchimiento decretado en autos, teniêndose por preciuido el derecho, como actos reclamados y autoridades responsables únicamente a las precisados en el escrito de demanda.

En relación con el tercer documento, mediante auto de cuatro de fabrero de dos mil veinticinos, se dio vista de forma personal a la parta quejosa, y se le requirió expresamente para que dentro del plazo de tres dias manifestara lo que a su interés conviniera, sin que sobre el particular la parte quejosa hubiera desahogado el recuerimiento atudido.

Así, es evidente que la parte quejosa no señaló como acto reclamado el oficio CEAVICDMX/DEV/RELOVI/521/2024, de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Coominador del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, donda se confiane la negativa escrita a la solicitud del impetrante y la cual aducia desconocer.

A su voz, hada adujo respecto de la complementación en la fundamentación y motivación realizada por las responsables en su informe justificado, donde expusieron las causas por las cuales no procedia el registro de la quejosa ante esa Comisión.

Finálmente, tamporo nada adujo sobre el Dictamen de Ingreso Negativo de veinticinco de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Comité interdiciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, donde se confirmo la improcedencia en el registro de la quejosa.

Ante ello, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los numerales 5, fracción II. y 108, fracción IV. lodos de la Ley de Amparo, derivado de que no sañalo como actos reclamados los actos jurídicos donde efectivamente se encontraba contenida la negativa de las autoridades, ni a quienes participaren en su emisión, por lo que procede decretar el sobresemiento en el presente juido, conforme a la fracción V, del artículo 63 de la ley de la materia.

Resulta aplicable al caso, per analogía, la tesis de jurisprudencia (.5c.P. J/3, págnia 1363, tomo XXII, Septiembre de 2005. Semanano Judicial de la Federación y su Caceta, Novena Época; cuyo rubro y texto indican:

"SOBRESEIMIENTO, ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IVIDEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMLIESTRA SLI EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado si existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que este, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la estera jurídica del quejuso, sób exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaria sólo cuando todas las autoridades safialadas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestra lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados si existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentementa si no se demuestra la intervención de detas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitienon, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto, que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobrescer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento."

A mayor abundamiento, se precisa que este juzgador se encuentra imposibilitado para analizar los actos emitidos por autoridades que no fueron llamadas a juicio, en razón de que constituye carga procesal de la parte quejosa señalar a las autoridades responsables, recuisito establecido por la franción III del articuro 108 de la Ley de Amparo, por lo que es obvio concluir que si alguna autoridad no tieno el carácter de responsable, es totalmente ajena al estudio de la presento litis constitucional.

Es aplicable al caso, la tesis I.45.A.92 K. página 150, tomo XVII, febrero de 1995, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; que dispone:

"AUTORIDAD RESPONSABLE NO LLAMADA A JUICIO: IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONAL DAD DE SUS ACTOS AUN CUANDO DEPENDA DIRECTAMENTE DE OTRA DIVERSA QUE SI FUE LLAMADA A JUICIO. Es correcto el razonamiento del juez de Distrito por medio del qual determina que no puedo analizar la constitucionalidad del acto reclamado de una autoridad que no fue llamada a juicio, y no os obstáculo para determinar lo anterior, el hecho de que esta última doponda ciractamente de otra que si fue llamada a juicio, ello en virtud de que, dentro da las abibuciones de la autoridad que suscribió el acto reclamado, no so activete que pueda hacería en sustitución de la señalada como responsable."



"ARTÍCU". O 61. El juidio de amparo es improcedente:

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto regiamado.".

Conforme a la doctrina y a los criterios jurisprudenciales sustentados por nuestro Máximo Tribunal, se entiendo que han cesado los actos y sus efectos cuando éstos son suspendidos o ecabados, esto es, cuando se revocan o deregan los actos combatidos de manera que no producen efecto alguno en la esfera de derechos del gobornado, como si el acto jamás hubiera nacido.

4 10 4 4 6

De la expuesta, se obtiene que sobreviene la causa de improcedenda en comento, cuando la autoridad responsable derega o revoca el acto que el gobernado considera que lo causa perjutelo, o cuando constituye una situación jurídica que destruye la que dio motivo al juicio de amparo, en atención a la imposibilidad de conceder la protección constitucional respecto de un acto que ya no afecta al peticionario de amparo, en el ámbito de competencia de la autoridad enjuidada.

Así, únicamente puede considerarse que han cosado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación juridica que definitivamente destruya la que de motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se repunga al quejoso en el goce de la garantia violada.

Sobre el particular, nuestro máximo Tribunal del País ha sustentado diversas tesis que aparecen públicadas en el Somanario Judicial de la Federación, entre otros, las siguientes:

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFFCTOS - Sólo puede considerarse que han cesado los efectos de acto reclamado, cuamdo se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituya una situación jurídica, que definitivamento destruya la que dio motivo al amparo, de la manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el gode de la garantía violada." (Quinta Épixos, Tomo XCIX, página 2443).

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. La casación de los efectos del acto reclamado que amorita que se sobresea, no consiste en que tales ofectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los niactos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el período comprendido entre el día en que se realizá y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han desado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezxa una situación idémica a la que habría existido, si el acto jamás hubiero existido. Por tento, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pio lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto flembo y por lo mismo, no hay cesación de efectos." (Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 731).

"ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS.-Para que se pueda estimar que han cesado las efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional." (Quanta Época, Tomo XCIII, página 774).

"ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL.-Es derto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia, el hocho de que hayan cesado los efectos del acto regiamado; pero tratárdose de actos que se tradujeron en una situación de hacho, esa casación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio origen anteriormente a ella, pues para que positivamente casan esas consecuencias, es preciso que la autoridad, tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas el estado que tenían antes de ejecularso el acto de que se trata." (Quinta Época, Tomo LVIII, págna 21611.".

De las precisiones realizadas se coligo que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación identica a aquella que existía antes dal nucimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejur insubsistento di acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repono al quajoso an el gode del derecho humano violado.

En esa tesitura, la desación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitio deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al crisar su actuación, lo que debe entenderse implicitamente no sólo como la detención definitiva de los actos de autoridad, sino como la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada e no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paratización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surfiendo sua efectos, ni los surfirá, y que no dejó huella alguna en la estera jurídica del particular que amerito ser torrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En efecto, la improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de materiarizar el fin que justifica la existencia e importancia del juido de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el arciculo 77 de la lucy de Amparo, las decir, la restitución al agraviado en el pieno gode del derecho humano violado, restablaciendo las cosas al estado que guardativan antes de la violación, quando el acto reclamado sea de carácter positivo; y quando sea de carácter regativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respotar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parto, lo que el derecho exita.

Por tanto, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, no existe motivo para la promoción y resolución del jurcio de amparo, cuando no bueda elcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del ecto impugnado, es decir, cuando por virtud de la casación de esca efectos la reparación constitucional carecos de matéria.

Aftere bien, conviene recordar que el acto roctamado en estudio lo constituye la orden para omitir notificar personalmente a la quejosa la determinación de no reconocerle la calidad de victima derivado de la recomendación número 01/2024, expedida por la Comisión de Doroctos Humanos de la Ciudad de México.

De constancias de autres no se adúlada par se una ceden com centre excitio excition el austreso executo. La cua el constant con

"2025, Año de la Mujer Indigena"



PÓDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

3.- El Dictamen de Ingreso Negativo de veinticinco de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Comité Interdiciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, donde se confirma la improcedencia en el registro de la guejosa.

Respecto de los primeros dos documentos, mediante auto de velmidós de noviembre de dos mil velnidosatro, se dio vista de forma personal a la parte quejosa, y se le requirió expresamente para que dentro del plazo de quince dias manifestara si a su interés legal convenia ampliar la demanda respecto del mencionado oficio, o bien, sobre la complementación de la fundamentación y motivación de la negativa a su solicitud; sin que sobre el particular la parte quejosa hubiens desafrogado el requerimiento atudido, por lo que en la audiencia constitucional, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos. Tenirindose por practuido el deracho, como actos reclamados y autoridades responsables únicamento a las precisadas en el escrito de demanda.

En relación con el tercer documento, mediante auto de oustro de febrero de dos mil vernicimos, se dio vista de forma personal a la parte quejosa, y se le requirió expresamente para que dentro del piazo de tres días manifestars lo que a su interés conviniers, sin que sobre el particular la parte quejosa hubiers desahogado el requerimiento atudido.

En esa testura, este órgano juristiccional determina que sobreviene la causa de improcedencia descrita, pues existió una situación juridica que destruyo la omisión reclamada y repuso a la parte quejosa en el gade del derecho violado, como lo es que se le notificó por este juzgado la determinación donde se negó su registro y las causas de ello, dándosela la oportunidad de integrarias a la Litia constitucional, sin haberlo hocho así.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 61, tracción XXI, y 63, tracción V, de la Ley de Amparo, se sobreses en el juicio por cuanto hace al acto reclamado consistente en la orden para emitir notificar personalmente a la quejosa la determinación de no reconocerle la calidad de victimo derivado de la recomendación número 01/2024, expedida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de Máxico.

Es aplicable el caso en lo conducente la tesis de jurisprudenda número 59/59 (XLIX/98), sustentada por la Segunda Sata de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada el veinticario de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que a la tetra dice:

"CESÁCIÓN DE EFECTOS EN AMPARO, ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA QUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juidio de garantías consistente en la desación de efectos del acto reclamado se surfa, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacorio, destruye todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cósas vuelvan al estado que tenían ames de la violación constitucional, como si se huciarra otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la estera jurídica del particular, o habienda immipido. la cesación no deja ahi ringuna hustla, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de eutoridad, sino la ociosidad de exación als constitucionaridad de un acto que ya no está surtiendo sus refertos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamianto de la protección de la Justicia Federal.", Finalmente, respecto dal restante acto reclamado consistente en la omisión de integrár un excediente a efecto da determinar las medidas de reparación integral del paño, en ravor de la guejosa, el suscrito considera que sa actualida la

determinar las medidas de reparación integral del caño, en favor de la quejosa, el suscrito considera que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII., en relación con el 63, fracción IV. ambos de la Ley da Amparo, ya que al quedar firme, por falta de impugnación, la deferminación de no reconocerto la calidad de victima a la quejosa derivado de la recomendación número 01/2024, expedida por la Comisión de Dorachos Humanos de la Ciudad de México; ello implica que no existe razón para integrar un expediente a efecto de determinar las medidas de reparación integral del daño, pues el acto que dable ordenar su integración no existo.

Por último, tomando en consideración que en el expediente da varios 1/2024 del indice de este juzgado, se autorizó la consulta del expediente electrónico al Fiscal Federal Adsento, VICTOR EINAR VIVANCO CARDENAS, a través de usuario "Rublok"

En relatadas dircunstancias, se ordena que las notificaciones que deban matizarse al Fiscal Féderal Adscrito por medio de oficio en el presente asunto se ofició de manera electrónica.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 37, 61, 62, 63, 73, 74, 75, 77, 78, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 217, todos de la Ley de Amparo, ser RESUELVE

UNICO.- Se SOBRESEE en et presente juicio de amparo.

NOTIFIQUESE DE MANERA ELECTRONICA A LA PARTE QUEJOSA, ASIMISMO NOTIFIQUESE MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y DE MANERA ELECTRONICA A LA FISCAL FEDERAL ADSCRITA,

Así lo resolvió y firma Germán Cruz Silve Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido led secretario Everardo. Mercado. Salceda quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la présente resolución, y la resolución misma, se enquentran debidamente incorporadas al expediente electrónico, hasta hoy veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, fecha en que lo permitteron las labores de este jurgado feceral. Doy fe. EMS/LALA.

"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS
LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

SECRETARIOTAL DEL SUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA

THE MATERIA ADMINISTRATIVE

e e =	